



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CALI

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FELIPE VELASCO REYES  
ACCIONADO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
(CNSC).  
RADICACIÓN: 760014189 010 2020-00205-00.

**SENTENCIA No.082**

Santiago de Cali, 25 de Junio de 2020

El señor LUIS FELIPE VELASCO REYES instauró tutela contra de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), para que se amparen sus derechos fundamentales “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, a la “igualdad”, el “acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado”, al “trabajo”, la “aplicación del fenómeno jurídico de la retrospectividad de las leyes”, al “derecho de petición” y a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución.

**1. HECHOS**

- 1.1- El accionante manifiesta que la CNSC convocó a concurso de méritos abierto en el que concursó y hace parte de la lista de elegibles, concurso promulgado mediante Acuerdo 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017 para proveer de manera definitiva 1.056 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la “Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”
- 1.2- Que teniendo en cuenta la vigencia de la Resolución 20202320006425 del 13 de enero, en la que ocupa el primer lugar, solicito se aplique la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, para que se efectuó su nombramiento en periodo de prueba en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5.
- 1.3- Aduce que dentro de las vacantes definitivas se oferto un (1) cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, a cuyo cargo se inscribió.

- 1.4- Que ya se conformó la lista de elegibles por parte de la CNSC, para la OPEC 56202 donde ocupó el cuarto puesto y en la actualidad se encuentra ocupando el primer lugar, debido a que los primeros de esta lista ya se posesionaron.
- 1.5- Añade que ante la posibilidad de existir y tratarse de vacantes en el mismo empleo al cargo que concurso, es factible, se debe hacer uso de listas por parte de la Gobernación del Valle del Cauca a la CNSC, y de no ser así se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales, ya que es posible ocupar las vacantes con dicha lista.
- 1.6- Advierte que se debe tener presente el numeral 4° del artículo 315 de la ley 909 de 2004, que establece lo siguiente: *“las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, con las cuales efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en listas de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente. Este término quedó incólume con las modificaciones posteriores.”*
- 1.7- Refiere que solicitó que se haga uso de la lista de elegibles en la Gobernación del Valle del Cauca, quien a su vez debe solicitar autorización de uso a la CNSC, por lo cual radicó derecho de petición el día 12 de mayo de 2020, teniendo en cuenta que se encuentra en primer lugar de espera.
- 1.8- En respuesta a su petición la Gobernación del Valle del Cauca manifiesta lo siguiente, *“...Por lo anterior, su solicitud de información de vacantes de la planta de personal y nuevos reportes realizados a la CNSC, para uso de la lista de elegibles establecida mediante Resolución No. CNSC - 20202320006425 del 13-01-2020, no aplica porque la lista de elegibles en mención sólo puede ser utilizada para el empleo que fue convocado a concurso con OPEC 56202 y no aplica para cargos equivalentes”*
- 1.9- Por lo anterior concluye que a pesar de que la accionada menciona el Criterio Unificado sobre *“Uso Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* lo desconoce totalmente, pues no da aplicación a lo allí estipulado ni desarrolla una postura clara para controvertirlo o justificar la negativa que da para solicitar a la CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles.
- 1.10- Así mismo encuentra que en la respuesta no contiene toda la información requerida.

## **2. PRETENSIONES**

- 2.1- ORDENAR al Gobernador del Valle del Cauca, que proceda de manera prioritaria a realizar la solicitud de Uso de Listas de elegibles, para surtir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera de la Gobernación del Valle del Cauca, con la lista de elegibles conformada en la Resolución 20202320006425 del 13-01-2020.
- 2.2- ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución 20202320006425 del 13-01-2020 y remita dentro del término de 48 horas, la autorización para que el accionante pueda cubrir las vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, iguales o equivalentes o empleos con similitud funcional.

- 2.3- ORDENAR el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados.
- 2.4- Tener como pretensión subsidiaria que se suspenda la vigencia del artículo 6° de la resolución CNSC – 20202320006425 del 13-01-2020.
- 2.5- Que se le indique límites en tiempo a la Gobernación del Valle del Cauca y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

**3.1. COMISION NACIONAL DE SEVICIO CIVIL (ACCIONADA).** Alega falta de perjuicio irremediable en el sentido de que el accionante no puede controvertir el uso de listas, como quiera que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que las listas de elegibles sólo generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron con base en el número de vacantes ofertadas por empleo. Por otra parte, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Por ello y teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. 20202320006425 del 13 de enero de 2020, conforme lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 56202, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Valle del Cauca, empleo ofertado en marco de la Convocatoria Nro. 437 de 2017, se tiene que al accionante ocupar en la lista de elegibles el puesto número 4°, es claro que lo correcto era que se realizara el nombramiento en período de prueba de los que ocupaban las tres primeras posiciones como elegibles.

Así entonces, teniendo en cuenta que el accionante, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo, debe esperar a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 23 de enero de 2022, todo lo anterior para decir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, por no haberse probado un perjuicio irremediable y tener otros medios de defensa judiciales.

Por esto, la acción de tutela no procedería como mecanismo principal de protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, pues la controversia y discusión sobre la legalidad de los actos de la administración o sus omisiones debe darse a través del ejercicio de las acciones ordinarias e idóneas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, escenario donde se puede de entrada suplicar la medida cautelar de suspensión del acto censurado o tachado de ilegal.

**3.2.** Por su parte la accionada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** a pesar de haber sido notificada en debida forma no contestó dentro del término otorgado por el despacho, pues brindó respuesta el día 25 de junio del año en curso, donde dentro de otras cosas manifestó que las peticiones del accionante sobrepasan los límites establecidos en el ordenamiento jurídico y por lo tanto no se pueden resolver en sede de tutela, teniendo en cuenta además que cuenta con los mecanismos de la justicia de lo Contencioso Administrativo y con las vías jurídicas establecidas en la Ley 1437 de 2011 mediante las medidas cautelares, por ende no se cumple con los presupuestos de subsidiaridad y residualidad propias de la acción de tutela.

**3.3.** Igualmente se requirió por segunda vez a la COMISION NACIONAL DE SEVICIO CIVIL y a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, mediante auto del 23 de junio del corriente para que llevaran a cabo la publicación de la presente tutela por medio de su página web y la notificación de las personas que conformaban la lista de elegibles objeto de debate, para lo cual tanto la CNSC como la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, allegaron la información requerida por el despacho el día 24 y 25 de junio de 2020 respectivamente, para demostrar el cumplimiento de lo ordenado por el despacho.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. Sobre el requisito de subsidiariedad la Corte Constitucional ha establecido que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario y residual, lo que traduce que es procedente en aquellos casos en los cuales no exista otro mecanismo de defensa judicial o cuando, de existir tal mecanismo, este no resulta eficaz, o cuando se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.2. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos ha manifestado que en principio, *“la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”*<sup>1</sup>, de igual manera se sostuvo que específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, *“que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) **“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.** (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, **podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”.* Negrillas por fuera del texto.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-682 DE 2016

4.3. En este orden de ideas, el Consejo de Estado ha precisado que cuando dentro de un concurso de méritos ya existen lista de elegibles, no es procedente la acción de tutela, en tanto que el Juez constitucional no puede desconocer esos derechos, y que en esos eventos el interesado cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el CPACA.

La Sección Cuarta, en fallo de tutela del 30 de enero de 2014 dijo al respecto: “en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad”.<sup>2</sup>

4.4. De conformidad con lo que se viene diciendo cabe anotar que para el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela, por la vulneración de derechos fundamentales causados por la expedición de actos administrativos, el Consejo de Estado concluyó lo siguiente: “La reforma al artículo en comento del C.C.A, al eliminar el término “manifiestamente” implicó un giro en cuanto a la forma como el juez administrativo debe abordar el estudio de la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar, porque si bien corresponde al demandante sustentar la solicitud e invocar las normas desconocidas por el acto acusado, el funcionario judicial debe efectuar un estudio, un análisis de los argumentos expuestos y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados al proceso para llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida...**Así, a diferencia de lo que ocurría en vigencia del artículo 152 del C.C.A, el operador judicial está obligado hoy a efectuar un análisis profuso de los argumentos expuestos en la demanda para definir si es o no procedente la suspensión teniendo como referente su papel garantista y protector del ordenamiento jurídico**, en donde los valores, los principios y derechos fundamentales han de ser el referente para su definición cuando así lo advierta el demandante.

**Esta nueva concepción de la suspensión provisional busca, entre otros, unificar los poderes del juez contencioso con los del juez de tutela, finalidad que dicho de paso, es propia de todas las medidas cautelares que regula el nuevo estatuto contencioso y, por tanto, la acción de tutela debe recobrar en este campo la naturaleza constitucional que tiene: mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales...Se debe aceptar, entonces, bajo esta idea, que cuando se decide sobre la solicitud de suspensión, el funcionario competente adelanta un primer juicio sobre la legalidad del acto, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay....De modo que el CPACA le otorgó al juez administrativo un papel dinámico al momento de adoptar la medida cautelar, que lo obliga si se dan los requisitos exigidos por el legislador, a realizar el juicio de legalidad del acto administrativo cuestionado, sin que ello implique prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque el legislador le ha atribuido la competencia para efectuar este pronunciamiento, el cual puede variar si en el curso del proceso surgen elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que lo lleven a cambiar su percepción, su primer convencimiento sobre la legalidad o no del acto, asunto que se determinará definitivamente en la sentencia.”<sup>3</sup> Negrillas por fuera del texto.**

4.5. Nuestro órgano de cierre constitucional en una sentencia se refiere frente a un caso sobre una decisión administrativa adoptada respecto de un participante en un concurso público de méritos, e igualmente refiere el uso de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos,

---

<sup>2</sup> Sentencias del 10 de junio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expedientes No. 2010-00475-01, 2010-00496-01 y 2010-00583-01

<sup>3</sup> Providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 9 de noviembre de 2013. Rad. 11001032800020130003600.

donde apuntó: “En primer lugar, es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo señalaron los jueces de instancia. Es así, que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”...**En segundo lugar y como se indicó en párrafos anteriores, en el proceso administrativo proceden las medidas cautelares como mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos cuya salvaguarda se pretende conseguir en la sentencia, pero los cuales al verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable requieren de una medida inmediata de protección...**

*...En tercer lugar, las medidas cautelares del artículo 233 del CPACA podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso. El primer supuesto implica que el juez debe expedir un auto diferente al de la admisión sin recursos, en el cual se le corre traslado de la medida al demandado con el objetivo de que se pronuncie sobre ella en un término de cinco (5) días. Una vez vencido ese término empezará a contarse un plazo máximo improrrogable de diez (10) días para que la autoridad judicial se pronuncie sobre la solicitud. En el caso de que proceda caución, el magistrado o juez deberá fijarla y solo podrá hacerse efectiva la medida cuando quede ejecutoriado el auto que acepte la caución... Todo lo anterior no obsta para que, si dentro del trámite señalado, el accionante considera que se vulnera alguno de sus derechos fundamentales, acuda a la acción de tutela para ventilar dichas inconsistencias, reiterando, la necesidad de agotar primero los recursos inmediatos con que cuenta ante la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>4</sup> Negrilla por fuera del original.*

5. En el caso bajo estudio de entrada debe decirse que el amparo deprecado es a todas luces improcedente, al no configurarse uno de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, en tanto no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, de conformidad con los hechos de la tutela, se logra deducir que su reclamo está dirigido concretamente a que pese a haber ocupado el cuarto (4) puesto en la lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, de la “Convocatoria No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.”, no fue nombrado para el cargo para el cual se postuló, pese a que ya fueron nombrados las tres (3) primeras personas de la lista.

Se puede decir que lo que se controvierte de fondo la legalidad de la decisión adoptada por medio de la cual nombró al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, a tres personas de la lista de elegibles y no al accionante, pues solo se ofertaron tres vacantes, además tampoco se ha hecho uso nuevamente de la lista de elegibles.

En ese orden de ideas, según viene de verse, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición

---

<sup>4</sup> Sentencia T-471 de 2015.

para la defensa de sus derechos; no obstante, se requiere evaluar concretamente la aptitud de dichos medios con miras a conjurar o precaver la eventual vulneración de derechos de estirpe fundamental y evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En este sentido, se puede observar mediante la citación jurisprudencial, que la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, ya no está bajo el amparo del CPCA<sup>6</sup>, frente a la acción de tutela, teniendo en cuenta el juez administrativo es quien debe examinar la vulneración de derechos de orden fundamental, para lo cual cuenta con las medidas cautelares previstas en dicho ordenamiento, y no como se hacía antes de manera eficiente a través la tutela.

Tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado<sup>7</sup>, el juez administrativo al momento de evaluar la suspensión provisional del acto enjuiciado, *“está obligado hoy a efectuar un análisis profuso de los argumentos expuestos en la demanda para definir si es o no procedente la suspensión teniendo como referente su papel garantista y protector del ordenamiento jurídico, en donde los valores, los principios y derechos fundamentales han de ser el referente para su definición cuando así lo advierta el demandante.”*

Teniendo en cuenta entonces los precedentes constitucionales mencionados, es válido decir que las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>8</sup>, garantizan la eficacia e idoneidad de la acción administrativa con miras a proteger la vulneración de los derechos de orden fundamental aquí pretendidos y son importantes para determinar la improcedencia de la tutela en este caso, por ser residual y subsidiaria, al poder emplearlas mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En conclusión, el accionante debe emplear el medio de control jurisdiccional, a través de la cual puede solicitar suspensión provisional del acto de nombramiento, en el cual puede el Juez Administrativo evaluar con fundamentos probatorios los requisitos que trata el artículo 231 del CPCA, esto en cuanto cese la suspensión de los términos judiciales para dicho propósito.

5.1. Así mismo si lo que pretende es el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, como también lo hace ver en su escrito de tutela en lo referente a la Ley 1960 de 2019, deberá interponer la acción de cumplimiento, como lo ha dispuesto en la jurisprudencia constitucional, la cual sostiene *“Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo. 3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del*

---

<sup>5</sup> Decreto 01/84

<sup>6</sup> Ley 1437/11

<sup>7</sup> Providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 9 de noviembre de 2013. Rad. 11001032800020130003600.

<sup>8</sup> Artículos. 229 y Ss. del CPCA.

**deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular**, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.”<sup>9</sup>

5.2. En igual sentido, resulta pertinente resaltar que con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el señor Luis Felipe Velasco, ocupó el puesto 4º de la lista de elegibles, además se demostró que la Gobernación del Valle del Cauca y la CNSC, cumplieron con la provisión de empleo las 3 vacantes disponibles, al nombrar a las personas que ocuparon del primer al tercer puesto, para lo cual el accionante pasó a ocupar el 1º lugar, por el contrario no se logró demostrar que en la actualidad existan vacantes para el cargo objeto de estudio, lo cual se confirma con la respuesta de la CNCS, que sostuvo lo siguiente: *“teniendo en cuenta que el señor Luis Felipe Velasco Reyes, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 23 de enero de 2022... Aunado a ello de la lectura de la respuesta al derecho de petición, que dio la Gobernación del Valle del Cauca, el cual fue aportado por el mismo accionante, se advierte que dicho ente territorial no cuenta actualmente con vacancias definitivas sin proveer a través de concurso u ocupadas por provisionales en vacancia definitiva en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05.”*

Por lo cual se logra establecer que el accionante no tuvo en cuenta que la designación que pretende por vía de tutela, depende de la disponibilidad de un cargo y ello, a su vez, de otros factores no imputables a la entidad, es decir, al agotamiento de las personas que ocuparon puestos mejores, en estricto orden de descendencia.

Así entonces, se estima que el accionante cuenta con una expectativa para ser nombrado en el cargo ofertado de acuerdo con la posición que ocupó dentro de la lista de elegibles, igualmente, el accionante era pleno conocedor las reglas del concurso, entre otras cosas sobre la vigencia de la lista de elegibles, por lo cual tampoco se configura un perjuicio irremediable pues la vigencia de la lista de elegibles es hasta el año 2022.

Corolario de lo expuesto, es que existe el mecanismo de defensa apto dispuesto por la ley para que la accionante reclame la vulneración de sus derechos en el concurso de méritos en el cual intervino, a través del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa una vez se de apertura a los términos judiciales o si lo que pretende es el cumplimiento de una ley o acto administrativo deberá proceder a ejercer la acción de cumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, administrando Justicia, en nombre del Pueblo Colombiano y por autoridad de la Constitución Política,

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

**RESUELVE:**

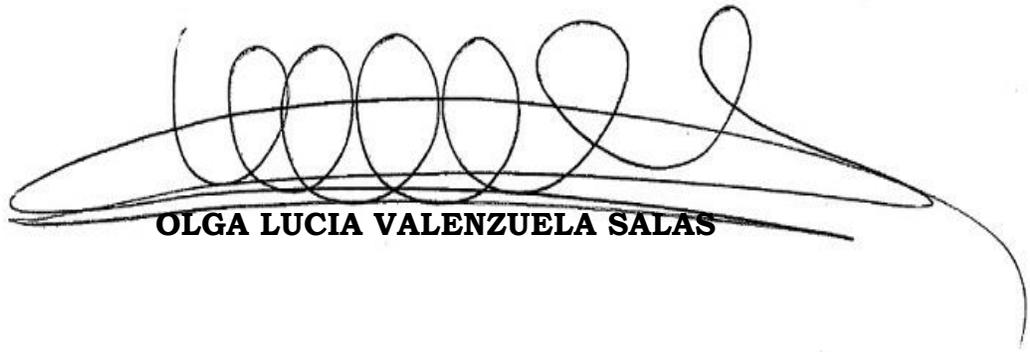
**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional implorado por el señor LUIS FELIPE VELASCO REYES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión -artículo 31 del Decreto 2591 de 1991-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**OLGA LUCIA VALENZUELA SALAS**